



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2



EXP. N.º 07343-2013-PA//TC
LAMBAYEQUE
JORGE MORALES SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de mayo de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Morales Sánchez contra la resolución de fojas 70, su fecha 10 de septiembre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se dejen sin efecto las Resoluciones 69159-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, del 25 de julio de 2011 y 2970-2012-ONP/DPR/DL, del 24 de abril de 2012; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión con arreglo al régimen general de jubilación y/o pensión de jubilación reducida según lo establecido por el Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Que fluye de la Resolución 69159-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 25 de julio de 2011, y del Cuadro de Resumen de Aportaciones (ff. 8 a 11) que la emplazada le deniega al actor la pensión del régimen general de jubilación según el Decreto Ley 19990, por acreditar un total de cinco meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. Que, asimismo, consta en la Resolución 2970-2012-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 24 de abril de 2012 (f. 12), que la ONP declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 69159-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, por considerar que el accionante al 18 de diciembre de 1992, esto es, antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, no tenía 60 años de edad ni acreditaba cinco años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones para acceder a la pensión de jubilación reducida bajo los alcances de los artículos 38 y 42 del Decreto Ley 19990. Precisa, además, que de la copia del documento nacional de identidad del actor se constata que nació el 27 de mayo de 1938; que, por lo tanto, si bien cumple el requisito de tener 65 años para acceder a la pensión del régimen general de jubilación, de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, acredita únicamente un año y cuatro meses de aportaciones –los cuales incluyen los meses de aportaciones reconocidos en la Resolución impugnada–, esto es, no cumple el requisito de haber efectuado un total



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3



EXP. N.º 07343-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE MORALES SÁNCHEZ

de 20 años completos de aportaciones conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967, requisito indispensable para acceder a la referida pensión.

4. Que cabe anotar que en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración, este Colegiado ha establecido en calidad de precedente vinculante las reglas para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, detallando los documentos idóneos para tal fin.
5. Que, con la finalidad de acreditar aportaciones adicionales a las aportaciones no reconocidas por la ONP, el actor ha presentado los certificados de trabajo que obran de fojas 76 a 82 –los mismos que obran de fojas 13 a 19 del expediente administrativo 00300035509–, los cuales no generan convicción para la acreditación de aportes en la vía del amparo, porque no se encuentran sustentados en documentación adicional idónea conforme al acápite a) del fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC: *“El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple (...)”*.
6. Que, en consecuencia, a criterio de este Colegiado la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL